



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04278-2010-PA/TC

PUNO

CIRILA FLORES CATUNTA VDA. DE
COA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de marzo de 2011

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Cirila Flores Catunta Vda. de Coa contra la resolución expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fecha 28 de setiembre de 2010, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 28 de mayo de 2010 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Fiscal Superior de la Tercera Fiscalía Superior Penal de Puno, el Fiscal de la Primera Fiscalía Provincial Penal de Puno y el Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Ministerio Público, solicitando que se declare nula la Disposición Fiscal N.º 005, de fecha 1 de marzo de 2010, que resuelve no formalizar denuncia penal y continuar con la investigación preparatoria, y la Disposición Fiscal N.º 211-2010-MP-TSFP-DL-PUNO, de fecha 31 de marzo de 2010, que declara nulo e insubsistente el concesorio de su recurso de queja, argumentando que dicho recurso fue interpuesto por su abogado patrocinante sin que previamente se le haya otorgado poder para interponerlo, por lo que reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración de sus derechos constitucionales solicita se ordene que los funcionarios emplazados expidan nueva resolución. A su juicio, las disposiciones fiscales cuestionadas lesionan la tutela procesal efectiva y el debido proceso en sus manifestaciones de derecho de acceso a la justicia y a la motivación resolutoria.

Especifica que formuló la denuncia penal N.º 375-2009 contra don Víctor Amanqui Coila por los delitos contra la fe pública en su modalidad de uso de documento público falso, en su agravio y del Estado – UGEL Huancané, y contra la administración de justicia, en su modalidad de fraude procesal, en su agravio y del Estado – Poder Judicial; y contra don Jorge Coa Calcina por la comisión del delito contra la administración de justicia en la modalidad de fraude procesal en su agravio y del Estado – Poder Judicial; añade que la investigación preliminar estuvo a cargo de la Primera Fiscalía Provincial Penal de Puno, la cual sin señalar los motivos y razones por los cuales no actuó las diligencias solicitadas por la recurrente -las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04278-2010-PA/TC

PUNO

CIRILA FLORES CATUNTA VDA. DE
COA

mismas que tienden al esclarecimiento de los hechos denunciados- resolvió no haber mérito a formalizar denuncia penal. Agrega que al no encontrar arreglado a ley tal pronunciamiento, lo recurrió en queja de derecho, empero mediante la cuestionada Disposición Fiscal N.º 211-2010-MP-TSFP-DL-PUNO se declaró nulo el concesorio del recurso presentado señalándose escuetamente que previamente a su interposición debió otorgar facultades de representación por escrito. Alega que el accionar de los funcionarios públicos emplazados lesionan sus derechos fundamentales, toda vez que en forma abusiva y sin señalar razón alguna no permiten que su pretensión se dilucide en el juzgado penal, lo que considera arbitrario.

2. Que con fecha 4 de junio de 2010 el Primer Juzgado Mixto de Puno declaró improcedente liminarmente la demanda, argumentando que lo peticionado no se encuentra comprendido dentro del contenido constitucionalmente protegido por los derechos invocados, tanto más si conforme al Nuevo Código Procesal Penal es facultad del agraviado reunir nueva prueba que acredite la responsabilidad penal de los denunciados para que pueda formalizarse denuncia penal, por lo que deja a salvo el derecho de la amparista para que lo haga valer conforme a ley. A su turno la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno confirmó la apelada por similares fundamentos, añadiendo que al haberse declarado improcedente la queja interpuesta contra lo resuelto por la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Puno, dicha disposición se dejó consentir por la ahora demandante.
3. Que en constante y reiterada jurisprudencia se ha destacado que el proceso de amparo contra resoluciones judiciales *"está circunscrito a cuestionar decisiones judiciales que vulneren de forma directa derechos fundamentales toda vez que a juicio de este Tribunal la irregularidad de una resolución judicial con relevancia constitucional se produce cada vez que ésta se expida con violación de cualquier derecho fundamental y no sólo en relación con los supuestos contemplados en el artículo 4 del CP Const. (Cfr. STC. N° 3179-2004-AA/TC, fundamento 14).*

Asimismo se tiene dicho que la motivación resolutoria salvaguarda al justiciable frente a la arbitrariedad judicial, toda vez que *" garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso. (Cfr. STC N° 3945-2006-PA/TC, fundamento 4).* Criterios estos que, *mutatis mutandis*, son aplicables a las decisiones y pronunciamientos expedidos por los Representantes del Ministerio Público.

Lo que certifico.

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04278-2010-PA/TC

PUNO

CIRILA FLORES CATUNTA VDA. DE
COA

4. Que por ello, a juicio del Tribunal Constitucional, la demanda debe ser desestimada, toda vez que alegando la afectación de derechos fundamentales se cuestionan atribuciones y competencias del Ministerio Público, que fueron conferidas por la Ley Fundamental, en su condición de Defensor de la Legalidad, las mismas que en principio no pueden ser cuestionadas en sede constitucional, a menos que se aprecie un proceder manifiestamente irrazonable, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

Más aún de autos se advierte que la investigación preliminar, cuyo resultado se cuestiona mediante amparo, aún no ha concluido, toda vez que el Representante del Ministerio Público dispuso continuar con la investigación preparatoria de los ilícitos denunciados, conforme lo acredita la cuestionada Disposición Fiscal N.º 005, que obra en autos de fojas 11 a 14.

5. Que en tales circunstancias y siendo evidente que los hechos alegados carecen de incidencia directa sobre el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, resulta de aplicación el artículo 5.º, inciso 1), del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ETO CRUZ
VERGARA GOTELLI
URVIOLA HANI

Lo que certifico:


VILLY ANTONIO ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR